

por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario.

Segun el principio de la solidaridad asentado en este lugar, no deberia admitirse el beneficio que la ley llama de division y que consiste en obligar al acreedor á dividir su accion entre todos los fiadores, los cuales solo quedan obligados á responder por la parte que les corresponda; sin embargo, como la fianza es un acto de mera liberalidad y beneficencia, parece equitativo concederlo á los fiadores, siempre que no se perjudiquen los intereses del acreedor. Así es que demandado uno de los fiadores por la totalidad de la deuda, podrá este hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporcion debida estén á las resultas del juicio.¹ Debe notarse que no se concede por nuestras leyes el beneficio de division en la misma forma que prescribian las leyes anteriores; estas facultaban al fiador para oponer al acreedor tal beneficio como una excepcion, libertándose de este modo de contestar el juicio por toda la deuda, y sin cuidarse de que el acreedor promoviera ó no los demas juicios contra los otros fiadores. Tal prescripcion envolvia un verdadero perjuicio para los acreedores, quienes de este modo tenian que promover tantas demandas cuantos fiadores eran, y correr los riesgos de los diversos domicilios, ausencias, etc.; nuestra legislacion, atenta á que el que la deuda se divida, es en beneficio del fiador que lo pide, y que tal beneficio no procederia en estricta justicia, lo concede como una excepcion dilatoria, segun se deduce de sus palabras; pero no quiere, y con razon, que se agrave la situacion del acreedor por esta causa; y conciliando todos los intere-

¹ Art. 1857.

ses, ordena, como hemos visto, que el que lo solicite hará citar á sus cofiadores, sin que esta citacion preocupe la accion del acreedor, pues uno ó todos le contestarán sobre la totalidad de la deuda.

13.—El beneficio de division se produce tambien sin pedirlo el fiador demandado, cuando el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame, y entonces él soportará la insolvencia de los que no pudieren pagar su parte, pues con el hecho de consentir en la division por actos propios, destruyó la solidaridad de los fiadores; y ya dijimos que los deudores que no son solidarios solo responden por su parte. No sucederá lo mismo cuando el fiador demandado es el que pide la division, pues siendo solidaria su obligacion hasta ese momento, el acreedor estaba asegurado de la insolvencia de alguno con la solvencia de los demas, y esta seguridad no puede quedar burlada por el beneficio de division, que no se extiende hasta allá. Por esto la ley obliga á dicho fiador á responder por la parte del fiador ó fiadores insolventes, cuya insolvencia era anterior á la division; ¹ la posterior no es de su responsabilidad, porque desapareciendo la obligacion solidaria, desaparecen sus efectos; y reducido en consecuencia su deber á su parte y porcion, es del cuidado del acreedor el evitar los peligros futuros.

14.—El beneficio de division no tiene lugar entre los fiadores:

- I. Cuando se renuncia expresamente:
- II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:
- III. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso la cuota

¹ Art. 1860.

del insolvente se dividirá entre los demas á prorata, aunque esto solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido:

IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador:

V. Cuando alguno ó algunos de los fiadores no pueden ser demandados judicialmente dentro del territorio de la República, ó se ignora su paradero, y llamados por edictos no comparecen, ni tienen bienes embargables en el Distrito Federal ó Territorio de la Baja California.¹

La primera y segunda causas expresadas en la ley, destruyen el beneficio de division, porque la una se funda en la facultad que tiene todo hombre para renunciar su derecho; y la otra, en que la mancomunidad con el deudor convierte al fiador en deudor principal; y así como á este no le está concedido el beneficio de division, tampoco al fiador; sobre todo, la aceptacion de la mancomunidad por este, incluye la renuncia del beneficio. Los casos supuestos en las fracciones III y IV hacen imposible la division, porque no puede pedirse racionalmente que se divida una deuda entre personas que evidentemente no tienen con qué satisfacer su parte; ni seria justo que la accion del acreedor, expedita contra cada uno de los fiadores, se entorpeciera, obligándolo no solo á esperar, sino á exponerse á perder la parte del insolvente ó concursado; mas si se pidiera la division y el que la pide expresa que satisfará las porciones correspondientes á estas personas, creemos que podria admitírsele, y el beneficio tendria lugar. Cuando el negocio sobre que se prestó la fianza es del fiador, tampoco puede conceder-

¹ Art. 1859.

se por las mismas razones que dimos para que en él no se admita el beneficio de la excusion, las cuales pueden verse al principio del presente capítulo. Igual cosa decimos de los fundamentos que apoyan lo dispuesto en la fraccion V.

15.—Las acciones que quedan al fiador que paga la deuda, son diversas segun su calidad. Hablamos en el párrafo anterior de los fiadores solidarios, que son aquellos que se han obligado cada uno de por sí á responder de toda la deuda, á diferencia de los que en comun ó todos juntamente aceptaron la totalidad de la deuda. Pues bien, á los primeros se les puede reclamar el cumplimiento total de la obligación indistintamente, porque cada uno se obligó al todo; mas á los segundos solo podria reclamárseles la parte correspondiente á cada uno, si se les requeria con separacion, ó toda la deuda á todos juntos. Supuestos estos precedentes, se deduce claramente que si un deudor solidario paga toda la deuda sin pedir el beneficio de division, tiene derecho de reclamar á los demas fiadores la parte que les corresponda, pues la ley supone que pagó por ellos, de acuerdo con las doctrinas que dejamos consignadas cuando tratamos de la mancomunidad. El fiador que no es solidario, como solo por la parte en que aceptó la obligacion se le demanda, y únicamente esa paga, no tendrá accion contra el deudor sino por la parte que haya pagado.¹

¹ Art. 1858.